
Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de febrero de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Altagracia Mateo Casilla y Amarilis Guillén de Paula.

Abogados: Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Rudys Odalis Polanco Lara.

Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogados: Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Mateo Casilla y Amarilis Guillén de Paula, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0083457-0 y 002-0178654-8, domiciliados y residentes en la calle Primera núm. 3, sector Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Rudys Odalis Polanco Lara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0095607-6 y 002-0047910-9, con estudio profesional ubicado en la calle General Cabral núm. 105, provincia San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 595, sector La Castellana de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82124-8, con domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018908-8, con domicilio establecido en el de su representada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, suite núm. 304, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 56-2016, dictada el 22 de febrero de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ ALTAGRACIA MATEO CASILLA y AMARILIS GUILLÉN DE PAULA, contra la sentencia Civil número 745-2014, dictada en fecha 27 de octubre del 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones expuestas. SEGUNDO:* *Condena a los señores JOSÉ ALTAGRACIA*

MATEO CASILLA y AMARILIS GUILLÉN DE PAULA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licenciados ERASMO DURÁN B. y ANGELUS ALEMANY, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de febrero de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Mateo Casilla y Amarilis Guillén de Paula.

(B) Esta sala, en fecha 12 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Altagracia Mateo Casilla y Amarilis Guillén de Paula, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte hoy recurrente, contra la actual recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 00745-2014, de fecha 27 de octubre de 2014, declarando inadmisibles las acciones; **b)** los demandantes apelaron dicha decisión, y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, pronunció el descargo puro y simple del recurso, por medio del fallo núm. 99-2015, de fecha 24 de abril de 2015; **c)** José Altagracia Mateo Casilla y Amarilis Guillén de Paula, por acto de alguacil núm. 295-2015, de fecha 3 de julio de 2015, reintrodujeron el recurso de apelación contra la misma sentencia, procediendo el citado órgano judicial a declararlo inadmisibles, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación del derecho de defensa; **segundo:** Violación y falsa interpretación del artículo 1351 del Código Civil.

En el desarrollo de los citados medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al haber declarado inadmisibles por cosa juzgada el segundo recurso de apelación incoado por José Altagracia Mateo Casilla y Amarilis Guillén de Paula, toda vez que al haber pronunciado el descargo puro y simple respecto del primer recurso de apelación, era obvio que la parte apelante podía reintroducirlo, ya que no se había conocido el fondo del mismo y el plazo se encontraba hábil como consecuencia de que el acto núm. 1505-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, contentivo de la notificación de la sentencia emitida en primer grado, se notificó de manera irregular a los demandantes, lo que se asimila como que nunca se realizó.

La parte recurrida defiende el fallo criticado aduciendo que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho al establecer que una vez pronunciado el descargo puro y simple en el primer recurso de apelación, obteniendo la sentencia de primer grado la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no le estaba permitido juzgar dos veces un mismo recurso; que el acto núm. 1505-2014, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, elaborado y notificado por Diomedes

Castillo Moreta, tiene fe pública y credibilidad de lo externado por él en su traslado, por tales razones procede rechazar los argumentos de la parte recurrente.

El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que la parte intimada en conclusiones formales ha solicitado la inadmisión del recurso de apelación de que se trata, bajo el fundamento de que ya esta Corte y mediante su sentencia No. 99-2015, dictada en fecha 24 de abril del 2015, pronunció el descargo puro y simple del recurso interpuesto por la parte intimante contra la sentencia hoy recurrida; que esta Corte ante la interposición del recurso de apelación hecho por los señores JOSÉ ALTAGRACIA MATEO CASILLA y AMARILIS GUILLÉN DE PAULA, contra la sentencia No. 745-2014, dictada en fecha 24 de abril del 2015, por la cual estatuyó de la siguiente manera: “Primero: Pronuncia el defecto contra las partes intimantes JOSÉ ALTAGRACIA MATEO CASILLA y AMARILIS GUILLÉN DE PAULA, por falta de concluir sus abogados constituidos, no obstante estar legalmente invitado a concluir a la audiencia arriba indicada. Segundo: Descarga, pura y simplemente a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), del recurso de apelación interpuesto por los señores JOSÉ ALTAGRACIA MATEO CASILLA y AMARILIS GUILLÉN DE PAULA, debidamente representados por los LICDOS. LEONEL ANTONIO CRECENCIO MIESES Y RUDYS ODALIS POLANCO LARA, contra la sentencia No. 00745-2014 de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones ya expuestas; Tercero: Condena a la parte intimante al pago de las costas del procedimiento. Cuarto: Comisiona al ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia; que es de principio que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos simultáneos o sucesivos, cuando se trate de las mismas partes, la misma sentencia y el mismo objeto; que uno de los efectos inmediato de toda sentencia dictada en grado de apelación, por la cual se pronuncia el descargo puro y simple de un recurso sin estatuir al fondo, es la de otorgar a la sentencia apelada la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al no ser sujeto la sentencia que así lo pronuncie, conforme el criterio jurisprudencial arraigado de la Primera Sala de la Corte de Casación, de ningún recurso extraordinario; que conforme a lo que se lleva dicho, debemos entender que estamos frente a una sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por encontrarse presente los elementos que para ello establece el artículo 1351 del Código Civil y en virtud de lo que dispone el ordinal 5to. del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al expresar que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma cosa, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte intimada, sin necesidad de estatuir sobre el fondo del recurso de que se trata (...).

De la motivación antes transcrita se advierte que la corte *a qua* declaró inadmisibile por cosa juzgada el recurso de apelación del que estaba apoderada, toda vez que constató que sobre la sentencia apelada se había incoado un primer recurso de apelación, afirmando que tal circunstancia contraviene las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil y del ordinal 5to. del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

En ese tenor, el art. 1351 del Código Civil establece que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.

No obstante, en el caso tratado, el primer recurso sometido a la corte culminó con un descargo puro y simple, lo que equivale en buen derecho y conforme a la jurisprudencia constante, a un desistimiento tácito de la instancia, no a un juzgamiento del fondo de las pretensiones de las partes. Conforme a lo antes expuesto, a juicio de esta Sala los motivos dados por la corte *a qua* devienen erróneos; sin embargo, dado que el dispositivo de la sentencia es acorde a lo procedente en derecho, es pertinente hacer acopio de la técnica casacional de sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación y que consiste en sustituir los motivos equivocados del fallo impugnado

por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces de fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, esta sustitución puede ser operada de oficio.

Del estudio del expediente se establece como evento incontestable que la sentencia núm. 00745-2014, de fecha 27 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual fue objeto del recurso de apelación que culminó con la decisión ahora impugnada, fue notificada a requerimiento de la ahora recurrida, en fecha 28 de noviembre de 2014, mediante acto núm. 1505-2014, instrumentado por Diomedes Castillo Moreta, ministerial de estrado del citado tribunal—el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación—, momento en el cual debe entenderse que la parte apelante y ahora recurrente en casación, tomó conocimiento del fallo dado por el primer juez; que siendo así las cosas, resulta que a partir de la de notificación de la sentencia de primer grado en la forma que se indica precedentemente, dio inicio al plazo para los intimantes recurrir en apelación, como en efecto lo hicieron, según se constata de la sentencia núm. 99-2015, de fecha 24 de abril de 2015, que decidió el primer recurso del cual estuvo apoderada la alzada, donde se hace constar que el referido recurso de apelación se interpuso en fecha 2 de diciembre de 2014, mediante acto de núm. 645/2014, instrumentado por Ramón Ant. Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, lo que pone en evidencia que el acto procesal núm. 1505-2014 cumplió su cometido, ya que los apelantes accionaron en tiempo oportuno en lo que al primer recurso de apelación se refiere.

Por otra parte, aunque la alzada asintió de forma inexacta que el recurso de apelación era inadmisibile por cosa juzgada, por haberse incoado sobre una sentencia que ya había sido apelada, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, puesto que el recurso que motivó el apoderamiento de la corte de todas formas devenía inadmisibile, pero por extemporáneo, en razón de que en virtud de las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la caducidad del segundo recurso empezó a computarse al momento de la notificación de la sentencia de primer grado, es decir, en fecha 28 de noviembre de 2014, y el segundo recurso se interpuso el 3 de julio de 2015, por tanto, no operaba interrupción alguna del plazo, a pesar de haber sido sometido un primer recurso de apelación, ya que con el descargo puro y simple había intervenido un desistimiento tácito del mismo.

Este razonamiento es acorde con el criterio jurisprudencial imperante de esta Corte de Casación, el cual no coarta al demandante o recurrente de ejercer nuevamente su demanda o recurso, en ocasión de haberse pronunciado el descargo puro en su contra, sino que determina que para el nuevo ejercicio deberá observar que el plazo establecido legalmente para la prescripción de la acción, o el plazo prefijado para la vía de recurso, no haya expirado. En consecuencia, no se verifican los vicios denunciados, sino que el fallo criticado se mantiene justificado en hecho y en derecho, como se lleva dicho. Es pertinente destacar que si la sentencia que pronuncia el descargo puro y simple es afectada por una perención, provocando la extinción de sus efectos, es posible reanudar el proceso anterior con la renovación del emplazamiento inicial, por entenderse que la instancia originalmente aperturada con dicho acto procesal recobra vigencia retroactivamente como producto de la perención de la sentencia que pronuncia el descargo puro y simple, esta situación no implica que se trate de ejercer una nueva demanda o un nuevo recurso. Por las razones expuestas, procede desestimar los medios de casación analizados y, consecuentemente, rechazar el recurso de que se trata.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los

artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Mateo Casilla y Amarilis Guillén de Paula, contra la sentencia núm. 56-2016, dictada el 22 de febrero de 2016, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelús Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici